

Artículo 60. Para tener derecho a esta prestación quienes tengan la condición de mutualistas deberán reunir el periodo de carencia establecido en el artículo 14 del presente Estatuto.

Los pensionistas citados en el artículo anterior tendrán derecho sin necesidad de cubrir nuevo periodo de carencia.

Artículo 61. La cuantía del subsidio de natalidad será equivalente a una mensualidad de la base reguladora de prestaciones, con un tope máximo de 2.000 pesetas.

Artículo 62. A todos los efectos relacionados con el subsidio de natalidad se considerará causado en la fecha del nacimiento del hijo.

Prestaciones potestativas

Artículo 63. Las prestaciones extrarreglamentarias, créditos laborales productivo y de vivienda y acción formativa se concederán de acuerdo con lo establecido en los artículos 120, 121, 122 y 124 al 144, ambos inclusive, del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

Devolución de cuotas

Artículo 64. Queda prohibida la devolución de cuotas sin otras excepciones que las siguientes:

1.ª Cuando con carácter general y referido a un determinado Grupo Sindical así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales, quien fijará las condiciones de la devolución.

2.ª Cuando la cantidad ingresada sea superior a la obligación por error material o duplicidad. El derecho a la devolución en tal supuesto caducará al año, a contar del día siguiente al de su ingreso.

En ningún caso las cuotas indebidamente ingresadas serán computadas a efectos de prestaciones.

No procederá la devolución de cuotas ingresadas maliciosamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Gobierno de la Mutualidad

Artículo 65. La Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación estará regida por los siguientes Organos de Gobierno:

- a) Asamblea General.
- b) Junta Rectora.
- c) Comisiones Permanentes.

A efectos de la rápida tramitación de aquellos asuntos que por su materia necesiten urgente resolución, la Junta Rectora actuará en Comisión delegada, constituida por sus Vocales electivos residentes en Madrid y los Vocales natos.

Artículo 66. La composición de los Organos de Gobierno a que se refiere el artículo anterior, así como el ámbito de las Comisiones Permanentes, se determinará mediante resolución de la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Organización Sindical.

Artículo 67. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno de la Mutualidad se necesitará reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mutualista.
- b) Estar afiliado a la Organización Sindical, con plena capacidad para desempeñar cargos electivos sindicales.
- c) Tener una antigüedad mínima de cinco años de trabajo.
- d) No haber sido desposeído de cargos representativos sindicales o del Mutualismo Laboral en los tres años anteriores a su elección.
- e) Estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Artículo 68. Con el fin de que los Vocales electivos se encuentren asistidos en su gestión con los asesoramientos técnicos precisos, formarán parte también de los Organos de Gobierno, con voz y voto, los siguientes Vocales natos:

- a) Un representante del Servicio de Mutualidades Laborales.
- b) Un representante de la Obra Sindical «Previsión Social».

Disposiciones adicionales

1.ª La Dirección General de Previsión, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y oyendo a la Organización Sindical, dictará cuantas normas requiera la aplicación de los presentes Estatutos.

Anualmente, y con iguales tramites, la Dirección General mencionada elevará al Ministerio de Trabajo propuestas razonadas de revisión o ampliación de los preceptos de este Estatuto, si así lo estima conveniente.

2.ª En lo no dispuesto por los presentes Estatutos, será de aplicación el Reglamento General del Mutualismo Laboral, con excepción de los artículos 4, 8, 9, 10, 14 al 22, inclusive, 27, 32, 33, 35, 49 al 113, inclusive, 119, 123, 146 al 152, inclusive, 155, 156, 184, 185, 189 al 197, inclusive, 203, 211, 249 al 256, inclusive.

Disposición transitoria

Única.—No podrán ser afiliados, aun cuando figuren en el censo inicial, los trabajadores independientes mayores de cincuenta y cinco años que disfruten pensiones concedidas por alguna Institución de Previsión Laboral.

Madrid, 3 de diciembre de 1961.—P. D., M. Amblés.

ORDEN de 20 de diciembre de 1961 por la que se modifican los artículos 11 y 12 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Vaquerías.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo de Vaquerías, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 11 (zonas) y 12 (salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Vaquerías, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1959, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1962.

Lo que digo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1961

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 20 de diciembre de 1961 por la que se incluye el término municipal de Córdoba (capital) en la tabla B del cuadro de salarios de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias de carácter económico-social que concurren en el centro ferroviario de la capital de Córdoba, aconsejan su inclusión, a efectos retributivos, en la tabla B de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la RENFE.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación de Trabajo, que ha hecho suya la petición del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, y previa conformidad de los demás Ministerios interesados, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se incluye el término municipal de Córdoba (capital) en la tabla B del cuadro de salarios que figura en el artículo 90 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE, de 29 de diciembre de 1944, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de noviembre de 1955.

Art. 2.º La presente Orden surgirá efectos a partir del día 1 de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.